

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Pasa a despacho nuevamente, solicitud elevada por el Mayor General Germán López Guerrero, mediante la cual solicita la inejecución a la sanción de arresto y multa impuesta por esta Corporación mediante proveído del 18 de mayo de 2017 confirmada mediante Auto ATC 3560-2017 emitido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia¹.

ANTECEDENTES

El señor José Yovanny Nandar Nandar interpuso acción de tutela en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, trámite decidido mediante Sentencia del 19 de enero de 2017, cuya parte resolutive es la siguiente:

"PRIMERO: Conceder el amparo del derecho a la salud, del cual es titular el señor JOSE YOBANI NANDAR NANDAR.

SEGUNDO: En consecuencia, Ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que dentro de las 48 hrs siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha efectuado, reactive la afiliación al Subsistema de Salud

¹ Pese a que en el escrito de inejecución se relacionan de manera equivocada las fechas y números de esas providencias, el despacho destaca que corresponden a las mencionadas, según verificación realizada en el expediente, el que se obtuvo en físico al no estar digitalizado, realizando el trámite de desarchivo correspondiente.

de las Fuerzas Militares del señor José Yobani Nandar, debiendo para ello emitir las órdenes y gestionar lo pertinente para que las Direcciones de Sanidad y/o los hospitales militares que integran el sistema y tengan a su cargo la atención del paciente, brinden los servicios médicos que llegue a requerir, y de ser el caso, pedir directamente la remisión de la documentación que requiera.

TERCERO: Ordenar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que dentro las 48 hrs siguientes a la notificación de esta providencia (i) realice las correspondientes gestiones para que se practique al Sr. JOSE YOBANI NANDAR NANDAR, el examen médico de retiro, ii) determine si existe alguna lesión originada y/o agravada como consecuencia del servicio o con ocasión al mismo, en cuyo evento, deberá proceder conforme el criterio médico emitido por el tratante hasta cuando se verifique el restablecimiento de salud, y, iii) determine si es procedente la convocatoria de la Junta Médica Laboral que reclama el promotor..."

El 18 de abril de 2017 el accionante suplicó dar paso al trámite incidental de desacato, ante el incumplimiento a las órdenes de tutela.

Mediante proveído del 18 de mayo de 2017 confirmado mediante Auto ATC 3560-2017 emitido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se impuso sanción de arresto por 5 días y multa de 5 SMLMV, a cargo del entonces Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, Brigadier General Germán López Guerrero.

A la fecha, López Guerrero pide la inejecución de las citadas sanciones, aduciendo total cumplimiento a lo ordenado. En esencia, relaciona que:

-El accionante se encuentra activo en el sistema de salud de las Fuerzas Militares, al respecto dice aportar "soporte de la página web de verificación de derechos del Centro Nacional de Afiliaciones".

-Al accionante se le prestaron durante los años 2017 en adelante, los servicios médico asistenciales que ha requerido para su atención en salud.

-Se ejecutó procedimiento para calificar ficha médica de retiro y se realizó Junta Médico Laboral determinando el

porcentaje de disminución de capacidad laboral que padece el accionante: 50.42%. (Se anexa acta de Junta Médica No. 116824 del 27/02/2020).

Por auto del 09 de julio de los corrientes, este despacho en aras de salvaguardar el debido proceso que les asiste a las partes, dispuso correr traslado de la solicitud al señor Nandar Nandar, requiriéndolo para que informara si existió o no el aludido cumplimiento, anexando las pruebas correspondientes, y aclarando si en efecto, goza de activación en los servicios de salud y/o si concurre alguna lesión originada o agravada como consecuencia del servicio o con ocasión al mismo, que demande atención asistencial.

Paralelamente, se solicitó a López Guerrero, informar si se desempeña como Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional y en caso negativo, la fecha hasta la cual ostentó ese cargo, aportando la prueba documental correspondiente. Igualmente, se le pidió remitir *"soporte de la página web de verificación de derechos del Centro Nacional de Afiliaciones"* en la que se pueda leer si actualmente, el señor Nandar Nandar cuenta con servicios de salud por parte de las Fuerzas Militares.

A esos requerimientos solo respondió López Guerrero insistiendo en el cumplimiento total a la orden de tutela, así como la activación a los servicios de salud del accionante, aclarando que, a la fecha, no ejerce como Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde establecer si en el presente caso procede inejecutar la sanción de arresto y multa impuesta por esta Corporación mediante proveído del 18 de mayo de 2017 confirmada mediante Auto ATC 3560-2017 emitido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, a cargo del entonces Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, Brigadier General Germán López Guerrero.

El anterior cuestionamiento se responde en forma positiva, toda vez que se ha probado la realización de actos tendientes al cumplimiento del fallo contentivo de la orden de protección y Germán López Guerrero ya no funge como Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

Lo anterior, porque al revisar el asunto se observa que no hay lugar a hacer efectiva la sanción, por cuanto el encargado de cumplir la orden de tutela al interior de la entidad accionada, realizó actos para su efectivo cumplimiento; prueba de ello, es que se realizó calificación de la ficha médica de retiro del accionante y en el mes de febrero de este año se llevó a cabo Junta Médico Laboral estableciendo el porcentaje de disminución de capacidad laboral, activándolo para esos efectos a los servicios médico asistenciales que además, se informa previo requerimiento del despacho, están vigentes a la fecha, sin que el señor Nandar Nandar hiciera algún pronunciamiento expresando lo contrario.

Teniendo en cuenta lo acabado de anotar, para el Despacho es claro que la parte accionada, realizó - aunque de manera tardía - las gestiones tendientes a obedecer lo ordenado en el fallo de tutela.

Bajo ese hilo conductor, el cumplimiento, hace que la sanción inicialmente impuesta, conforme al precedente jurisprudencial, ya no tenga razón de ser, máxime cuando la esencia del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino la búsqueda del cumplimiento de una orden de tutela en aras de la efectiva protección de los derechos constitucionales fundamentales amenazados.

En casos similares, la Corte Constitucional ha señalado²:

"Del texto subrayado (se refiere al art. 27 del Decreto 2591 de 1991) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las

²Sentencia T - 421 de 2003.

resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de la tutela".

Finalmente, tampoco puede pasarse por alto que, a la fecha, el llamado a cumplir la orden de tutela, tampoco es Germán López Guerrero por cuanto ya no se desempeña como Director de Sanidad Militar³, y, en consecuencia, el análisis de la responsabilidad objetiva y subjetiva para mantener las sanciones que este denuncia como aún no ejecutadas, obligan estudiar⁴, la "imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento", y, la ausencia de dolo y/o negligencia en obedecerla, al no ostentar el cargo desde el cual se podía verificar su realización.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA INEJECUTABILIDAD de las sanciones de arresto y multa por desacato, impuestas mediante proveído

³ Cargo que desempeñó hasta el 27 de diciembre de 2018, según se infiere, de prueba documental adjunta al expediente digital.

⁴ SU 034 de 2018.

del 18 de mayo de 2017 confirmado por Auto ATC 3560-2017 emitido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, a cargo del entonces Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, Brigadier General Germán López Guerrero, dentro del trámite incidental de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría librar las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Dar por terminado el presente trámite incidental. Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación y comunicación a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Firmado Por:

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b344ddd8b45d7d307c64a7e75e313de1bcf171e60046567a82e192a11d0
1538d**

Documento generado en 19/07/2021 02:52:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**